



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0696/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0407, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Joan Michel Feliciano Ruiz contra la Sentencia núm.00216-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los 9 y 94 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm.00216-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual rechaza la acción de amparo interpuesta por Joan Michel Feliciano Ruiz, contra la Policía Nacional.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dispuso, en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha DIEZ (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor JOHAN MICHEL FELICIANO RUIZ, contra la Policía Nacional (P.N.), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse violentado derecho fundamental alguno a la parte accionante.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte accionante, señor JOHAN MICHEL FELICIANO RUIZ, a la parte accionada, Policía Nacional (P.N.), así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señor Joan Michel Feliciano Ruiz, interpuso el presente recurso de revisión el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ante el Tribunal Superior Administrativo.

El presente recurso de revisión ha sido notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm. 1049-16, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de ello se desprende que los Raso que formen parte de sus filas deben mantener una conducta acorde con la Constitución, las leyes y los reglamentos que les regulan, sin embargo, aquellos que infrinjan o violenten los reglamentos de la Policía Nacional, o actúen en contra de los preceptos legales que regulan nuestra sociedad, son pasibles de comprometer su responsabilidad personal, para lo cual, dependiendo a la gravedad del hecho, serán juzgados por los Tribunales correspondientes, o por el organismo disciplinario competente, de acuerdo a la naturaleza de la falta.

b. Que en la especie luego del análisis de todos los elementos de pruebas, como son los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración a la dignidad humana, el debido proceso, el derecho a la defensa, y el derecho al trabajo respeto a su carrera policial, esto en razón de que hemos comprobado que con motivo del proceso, que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes; que dicha medida encuentra su justificación en que luego de realizarse una investigación por parte de la Policía Nacional, se determinó que el accionante participó en un ilícito penal, cuestión que a todas luces resulta incompatible, tanto con los principios y normas que regulan dicho cuerpo policial, como con el perfil de un RASO de dicha institución policial, por lo que entendemos que la decisión, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria en su perjuicio, y por tanto, no constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de separación del servicio activo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que en tal sentido, entendemos que la decisión de puesta en baja del servicio como Raso de Nacional (P. N.), del señor JOAN MICHEL FELICIANO RUIZ, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria en su perjuicio, por lo que tampoco constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, sobre todo por lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de baja de un alistado del servicio activo siempre y cuando se cumpla con el debido proceso de ley y como en la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Joan Michel Feliciano Ruiz, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que en fecha Doce (12) del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), fue Intimado y Puesto en Mora, la Jefatura de la Policía Nacional (P.N.), en la persona del Mayor General, LIC. NELSON R. PEGUERO PAREDES, mediante Acto No. 098/2016, instrumentado por el Ministerial RAMÓN EDUBERTO DE LA CRUZ DE LA ROSA, Alguacil de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, para que en el improrrogable plazo de Diez (10) días proceda a reintegrar a las filas de la Policía Nacional (P.N.) al Raso JOAN MICHEL FELICIANO RUIZ, en virtud de que el mismo fue dado de baja mediante Oficio, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), toda vez que, el proceso judicial que dio origen a dicha baja ha concluido sin arrojar sometimiento alguno en contra dicho Raso de la Policía Nacional, Joan Michel Feliciano Ruiz.

b. QUE ADEMÁS la Policía Nacional no espero los resultados de la investigación llevada a cabo por el ministerio público de la Provincia de Santo Domingo, en cual no presento acto conclusivo (o acusación), en contra el señor Joan Michel Feliciano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ruiz, por este no haber cometido los hechos por el cual estaba haciendo investigado y el mismo ni siquiera fue sometido por la fiscalía de la Provincia de Santo Domingo.

c. QUE EL IMPETRANTE hizo y ha hecho todos los esfuerzos amigables con el fin de que Policía Nacional; cumpla con los mandamientos legales establecidos por resoluciones y sentencia emanadas de los tribunales del orden Judicial, la violación al artículo 72 de la constitución de la República Dominicana, además de su propia ley orgánica muy especialmente en los Arts. 65 párrafo (0, 66 párrafo (I y IV) ,69 Y 70, sin embargo la institución de referencia no ha querido obtemperar a nuestros reclamos.

d. Que la protección efectiva de los DERECHOS FUNDAMENTALES de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, no ha depositado escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante Acto núm. 1049-16, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil de ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero uno (1^{ro}) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la procuraduría general administrativa

La procuraduría general administrativa, mediante su escrito procura que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

A que el Tribunal fundamentó su decisión en los artículos 72, 164, 165 y 255 de la Constitución de la República y los artículos 65, 66, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 84, 1158 1 6, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, y que la protección o tutela de la justicia constitucional, le ha sido conferida tanto al Tribunal Constitucional mediante el sistema concentrado como a los demás tribunales del órgano judicial mediante el sistema del control difuso.

7. Documentos depositados

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm.00216-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la Sentencia núm.00216-2016, a la parte recurrente, mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo suscrita por el señor Joan Michel Feliciano Ruiz el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm.1049-16, instrumentado el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
5. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la Procuraduría General Administrativa, el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Joan Michel Feliciano Ruiz interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, tras considerar arbitraria la cancelación de su nombramiento vulnerando derechos y garantías fundamentales, tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, derecho a la dignidad humana y derecho al trabajo.

Como consecuencia de esto la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm.00216-2016, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), rechazó la acción de amparo, por no constituir violación a derechos fundamentales. No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, señor Joan Michel Feliciano Ruiz, elevó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este Tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. En relación con el presente recurso de revisión, el tribunal evaluará si el presente recurso es admisible o no en lo relativo al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En la especie, este requisito se cumple, en virtud de que la Sentencia núm. 00216-2016, fue notificada a la parte recurrente el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo y el recurso fue interpuesto el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016); por tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

c. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que de manera específica la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Sobre la admisibilidad, este Tribunal Constitucional fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre las medidas que adoptan organismos castrenses al momento de desvincular a un miembro de su institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. El caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm.00216-2016, la cual rechazó la acción de amparo por entender que la puesta en baja del servicio como raso de la Policía Nacional del señor Joan Michel Feliciano Ruiz, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria, por lo que no constituye una violación a derechos fundamentales.
- b. La parte recurrente, señor Joan Michel Feliciano Ruiz, procura mediante el presente recurso que sea anulada por este tribunal la sentencia impugnada, tras considerar que la cancelación de su nombramiento le vulneró derechos y garantías fundamentales como son el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en derecho a la dignidad humana y el derecho al trabajo.
- c. Este Tribunal Constitucional comparte los argumentos del juez de amparo, al precisar

Que en la especie luego del análisis de todos los elementos de pruebas, como son los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración a la dignidad humana, el debido proceso, el derecho a la defensa, y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial, esto en razón de que hemos comprobado que con motivo del proceso, que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicha medida encuentra su justificación en que luego de realizarse una investigación por parte de la Policía Nacional, se determinó que el accionante participó en un ilícito penal, cuestión que a todas luces resulta incompatible, tanto con los principios y normas que regulan dicho cuerpo policial, como con el perfil de un RASO de dicha institución policial, por lo que entendemos que la decisión, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria en su perjuicio, y por tanto, no constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de separación del servicio activo.

d. En tal virtud, para que la acción de amparo sea acogida, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación; en la especie, el accionante no ha demostrado al tribunal que se le haya violado o amenazado un derecho fundamental.

e. Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, el tribunal de amparo justifica el rechazo del caso por no comprobarse violación a derecho fundamental alguno, en virtud de que la puesta en baja del servicio del referido miembro de la Policía Nacional, fue el resultado de una investigación en el curso de la cual le fueron respetado el debido proceso y sus derechos fundamentales.

f. Es decir, fue procesado, luego de conocerse el resultado de las investigaciones del caso; en la especie, en el expediente consta la certificación librada por la Oficina del Director de la Policía Nacional, la cual refiere que al señor Joan Michel Feliciano Ruiz, se le dio de baja por mala conducta en el servicio, mediante Telefonema oficial, emitido por la indicada Dirección General el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016); por tanto, en el caso se revela el cumplimiento de la Ley que rige la materia, por parte de dicha institución policial.

g. Al respecto, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 164, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

h. En tal virtud, este Tribunal pudo constatar que, en el caso, se desarrolló un proceso disciplinario y se evaluaron con objetividad las faltas cometidas por el miembro policial; por lo tanto, la Policía Nacional cumplió con las reglas del debido proceso aplicando las sanciones que correspondían.

i. En relación con el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse”. Criterio reiterado en las Sentencias núm. TC/601/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0499/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

j. Las citadas comprobaciones permiten concluir que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional, al momento de la puesta en baja en el servicio como Raso de la Policía Nacional, fueron apegadas a las disposiciones contenidas en el artículo 69.10 de la Constitución. De modo que este tribunal observa que el juez de amparo, al rechazar la acción por no comprobar la violación a derechos fundamentales, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento del derecho de defensa y el debido proceso, decidió conforme a la ley y a la Constitución de la República.

k. Por tanto, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente, procede, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida, por no haberse comprobado conculcación alguna a derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, así como el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto incoado por el señor Joan Michel Feliciano Ruiz, contra la Sentencia núm.00216-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Joan Michel Feliciano Ruiz, contra la indicada Sentencia núm.00216-2016, dictada por la Primera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Joan Michel Feliciano Ruiz, a la parte recurrida, la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo incoado por el señor Joan Michel Feliciano Ruiz contra la Sentencia núm.00216-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. En la presente sentencia, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de sentencia anteriormente descrito y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.
3. Entendemos que el recurso no debió rechazarse, en razón de que, contrario a lo considerado por la mayoría del tribunal, la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación se hizo de forma arbitraria. Dicha arbitrariedad consistió en que no se cumplió con los requisitos establecidos por la ley que rige la materia, específicamente, de la combinación de los artículos 65 y 66 y siguientes de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional. En dichos textos se establece lo siguiente:

Art. 65.- Sanciones disciplinarias. - Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación; f) **Separación definitiva.***

Párrafo. - En cuanto al personal administrativo, se le aplicará lo establecido en las letras a) y b) del presente artículo y serán sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes.

Art. 66.- Competencia. - Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.

*Párrafo I.- Sanciones. - **Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.***

4. De lo anterior resulta que la cancelación debe ser impuesta por el Tribunal de Justicia Policial, lo cual no ocurrió en la especie, en razón de que al señor Joan Michel Feliciano Ruiz se le dio de baja de su cargo como raso mediante el Telefonema Oficial de fecha 5 de febrero del año 2016, expedido por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional.

5. Como se observa, la cancelación que nos ocupa fue realizado en violación a la normativa que rige la materia, de manera que procedía ordenar el reintegro del señor Joan Michel Feliciano Ruiz.

6. Cabe destacar que en un supuesto similar, este Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0168/14 del siete (7) de agosto, estableció lo siguiente:

i. Ahora bien, tras estudio del expediente podemos evidenciar que salvo la investigación realizada por el Ministerio Público, previo a la cancelación del recurrente, la cual determinó su no participación en los hechos investigados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco existe prueba alguna de que el señor Poche Valdez, a propósito de esos hechos, fuera objeto de proceso penal o disciplinario que, con el correspondiente respeto de sus derechos fundamentales, culminara con la imposición de la sanción correspondiente.

j. De manera que, esta actuación de la Policía Nacional contraviene el orden constitucional, específicamente en sus artículos 68 y 69 que establecen las garantías protegidas por el debido proceso. Así mismo, viola el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que reza de la siguiente forma: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

k. En efecto, la mencionada sentencia TC/0048/12 establece: El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

l. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción contra el señor Poche Valdez constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, la cual lesiona su derecho de defensa y del debido proceso.

7. En este sentido, lo que procedía era conocer del recurso, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta señor Joan Michel Feliciano Ruiz, ya que, ciertamente, se puede cancelar a un miembro de la Policía, sin embargo, para hacerlo se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Institucional de la Policía Nacional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el recurso de revisión que nos ocupa debió acogerse, revocarse la sentencia y acoger la acción de amparo que nos ocupa, en la medida que la cancelación del señor Joan Michel Feliciano Ruiz se realizó infringiendo las normas de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO PARCIALMENTE SALVADO Y DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida. Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en lo relacionado a los fundamentos utilizados para proceder a rechazar el recurso de revisión y dictaminar la confirmación de la sentencia emitida por el juez a-quo.

II. Voto salvado:

De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre el caso:

Breve preámbulo del caso

3.1. En la especie, el señor Joan Michel Feliciano Ruiz, interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, tras considerar arbitraria la cancelación de su nombramiento vulnerando derechos y garantías fundamentales tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, derecho a la dignidad humana y derecho al trabajo.

3.2. Como consecuencia de esto la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm.00216-2016, de fecha 23 de mayo de 2016, rechazó la acción de amparo, por no constituir violación a derechos fundamentales.

3.3. Posteriormente, el señor Joan Michel Feliciano Ruiz interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este tribunal constitucional, mediante la presente sentencia, procede a rechazarlo, basado en:

c) Este Tribunal Constitucional comparte los argumentos del juez de amparo, al precisar “Que en la especie luego del análisis de todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos de pruebas, como son los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración a la dignidad humana, el debido proceso, el derecho a la defensa, y el derecho al trabajo respeto a su carrera policial, esto en razón de que hemos comprobado que con motivo del proceso, que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes; que dicha medida encuentra su justificación en que luego de realizarse una investigación por parte de la Policía Nacional, se determinó que el accionante participó en un ilícito penal, cuestión que a todas luces resulta incompatible, tanto con los principios y normas que regulan dicho cuerpo policial, como con el perfil de un RASO de dicha institución policial, por lo que entendemos que la decisión, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria en su perjuicio, y por tanto, no constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de separación del servicio activo.

IV. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso

4.1. La suscrita disiente con las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, en razón de que en el expediente no existe ningún tipo de indicios que demuestre que el proceso disciplinario llevado en contra del señor Joan Michel Feliciano Ruiz, el cual culminó con la cancelación de su nombramiento, haya sido previamente instruido, y se le haya permitido tener acceso a las documentaciones relacionadas a ese proceso para que tuviera la oportunidad de poder ejercer su derecho de defensa.

4.2. En ese orden, consideramos que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional, al momento de disponer la cancelación del señor Joan Michel Feliciano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ruiz, no se apegaron a los artículos 67, 69 y 70 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, lo cual matiza la existencia de una violación al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

4.3. En efecto, los referidos artículos, al momento de establecer el debido proceso administrativo para imponer sanciones disciplinarias en sede policial, disponen que:

Art. 67.- Investigación previa. - La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo. Art. 69.- Debido proceso. - No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito. Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa. - El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.”

4.4. En relación con el cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0168/14:

En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente.

De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.

4.5. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/0019/16 se consignó:

c. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia TC/0048/12, que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. d. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrido ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.

4.6. En vista de lo anterior, al haberse inobservado la Policía Nacional los lineamientos establecidos en los artículos 67, 69 y 70 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, y por demás no existir evidencia en el expediente de que al señor Joan Michel Feliciano Ruiz se le haya permitido defenderse de las alegaciones de falta que cometió, entendemos que en el presente caso existe una vulneración a las garantías fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva, máxime, cuando a raíz de la investigación realizada por parte del Ministerio Público (M.P.)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se pudo determinar que no existía vinculación alguna con el caso que le vinculan por lo que fue puesto en libertad pura y simple.

4.7. Así las cosas, consideramos que el presente recurso de revisión deber ser acogido y, por ende, la sentencia emitida por el tribunal a-quo ha debido ser revocada, y la acción de amparo acogida, por existir violación a la garantía del debido proceso.

4.8. En ese orden, sostenemos la posición de que debe observarse la obligación procesal que se estableció en las sentencias TC/0168/14 y TC/0019/16, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos a dar cumplimiento a lo estatuido en nuestras decisiones, por constituir las mismas precedente vinculante “para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que en el presente caso el recurrente en revisión le ha sido vulnerado la garantía al debido proceso administrativo, razón está por la cual entendemos que la sentencia emitida por el juez a-quo debe ser revocada por proceder al rechazo de la acción de amparo, y los derechos vulnerados por la Dirección General de la Policía Nacional al accionante en amparo restituidos por el Tribunal Constitucional.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186¹ de la Constitución dominicana y 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 der fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No. TC-05-2016-0407, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Joan Michel Feliciano Ruiz contra la Sentencia núm.00216-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que, ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

¹ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El señor Joan Michel Feliciano Ruiz, recurrido en revisión constitucional, fue dado de baja dentro de las filas de la Policía Nacional como Raso, por supuesta mala conducta, y sin haberle dado ninguna explicación, mediante telefonema oficial, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por lo que, interpuso una acción de amparo, por alegada vulneración a sus derechos constitucionales relativos al debido proceso³, a la defensa⁴, a la dignidad humana⁵ y al trabajo⁶, el cual fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fallo como sigue:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha DIEZ (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor JOHAN MICHEL FELICIANO RUIZ, contra la Policía Nacional (P.N.), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse violentado derecho fundamental alguno a la parte accionante.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte accionante, señor JOHAN MICHEL

³ Artículo 69 de la Constitución de la República

⁴ Artículo 69.4 de la Carta Sustantiva dominicana

⁵ Artículo 38 de Constitución dominicana

⁶ Artículo 62 de Ley de Leyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FELICIANO RUIZ, a la parte accionada, Policía Nacional (P.N.), así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”.

c. El hoy recurrido constitucional, señor Joan Michel Feliciano Ruiz al no estar conforme con la antes señalada decisión, presento un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo núm.00216-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por ante la secretaria del antes referido tribunal, mediante el cual solicita lo que sigue:

PRIMERO: (A) DECLARAR buena y valida en cuanto a la forma la presente REVICIÓN (sic) DE ACCIÓN DE AMPARO, a favor del ciudadano JOAN MICHEL FELICIANO RUIZ, en contra DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido hecha en tiempo hábil conformes a los preceptos legales.

(B) que al tomar conocimiento de la presente REVICION (sic) DE ACCION CONSTITUCIONAL DE ANPARO (sic) surta la publicidad de Ley, mediante NOTIFICACIÓN A LAS PARTES, O en su defecto autorizar al demandante a notificar de hora a hora.

(C) GUARDÉIS RESERVAS amplias de derecho para cualquier depósito, exposición o reformulación del Objeto de la Presente REVICIO (sic) DE Acción Constitucional de Amparo.

SEGUNDO: QUE ESTE HONORABLE TRIBUNAL tenga a bien ORDENAR la inmediata reintegración del señor JOAN FELICIANO RUIZ, a las filas de la POLICIA NACIONAL,, (sic) toda vez que dicha baja por mala conducta no cumplió con los requisitos establecidos en la ley orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional muy especialmente en el Art. 66 Párrafo III de dicha ley, ya que el mismo a la hora mencionada puesta en retiro y pensionado se encontraba suspendido en sus funciones, por disposición de la propia institución.

TERCERO: que las Costas sean Soportadas de Oficio en Virtud de la Naturaleza de la Ley.

**II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

a. Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en que la especial trascendencia o relevancia constitucional⁷ que radica en este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en que: *“En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre las medidas que adoptan organismos castrenses⁸ al momento de desvincular a un miembro de su institución.”*

III. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

b. Nuestro voto salvado y así lo hicimos saber, en que no estábamos de acuerdo, con la antes referida especial trascendencia y relevancia constitucional en que radica el recurso de revisión constitucional que originó la sentencia constitucional que ha motivo el presente voto particular, bajo el entendido de que, la acción de amparo

⁷ Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y Procedimiento Constitucional. **Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales

⁸ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahora analizada la interpuso un ex agente que pertenecía a la Policía Nacional, no un ex agente de las filas de las instituciones militares.

c. En ese orden, presentamos nuestro desacuerdo, en que se indicara que, se iba a desarrollar la especial trascendencia o relevancia constitucional que debía tener el recurso de revisión constitucional en cuestión, tal como sigue: (...) *las medidas que **adoptan organismos castrenses**⁹ al momento de desvincular a un miembro de su institución.*”, considerado, por quien presente este voto, como lo correcto, ya que, las medidas que deban adoptar el organismo policial al momento de desvincular a uno de sus miembros de dicha institución, distintas a las que deben adoptar las instituciones castrenses, por consiguiente, están regulados bajo normas distintas.

d. En este sentido, lo primero que debemos de desarrollar, a fin de mostrar la diferencia que existe entre la institución policial y las instituciones castrenses, la vamos a encontrar dentro de la propia Constitución de la República, iniciando dicho tema a partir del Título XII, relativo a: **DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA.**

e. En tal sentido, claramente la Constitución de la República inicia a diferenciar ambas instituciones, en la forma en que sigue:

CAPÍTULO I
DE LAS FUERZAS ARMADAS

➤ *Artículo 252.- Misión y carácter. La defensa de la Nación está a cargo de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto:*

⁹ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Su misión es defender la independencia y soberanía de la Nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República;

CAPÍTULO II
DE LA POLICÍA NACIONAL

➤ Artículo 255.- Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión:

f. Asimismo, consideramos oportuno consignar el concepto del termino castrense, el cual proviene del latín castrensis (campamento militar) que a su vez se deriva de la palabra castrum que significa campamento, su plural castra orium, significa campamento fortificado del ejército, emanando de esa manera en el término militar castrense para todo lo relativo al ejército, institución esta, que se encuentra dentro de la configuración militar.

g. De forma sucinta, podemos llegar a la conclusión de que, el termino castrense es para hacer referencia al ejército o alguien/algo relacionado con la profesión militar, concepto este, muy distante, ya sea por su función, origen o norma, a la institución policial, ya que, la institución policial alberga a los policías, que son fuerza estatal, a fin de mantener el orden público y garantizar la seguridad de los ciudadanos.

h. En este contexto, además, claramente se puede inferir que dichas instituciones, han sido creadas para distintas funciones, por lo que, están regidas por diferentes normas, tal como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre las Fuerzas Armadas de la República Dominicana

- Esta institución esta configurada bajo la Ley 139-13¹⁰, teniendo como misión, la defensa de la Nación.

Sobre la Policía Nacional

- En cuanto a la institución policial se encuentra configura bajo la Ley Orgánica No. 590-16¹¹, teniendo como misión principal, la de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas.

i. Conforme con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución de la República establece la supremacía de la Constitución, el cual dispone que: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

j. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13¹², fijo el criterio siguiente:

p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

k. En tal sentido, esta Alta Corte, sería siempre mucho mas efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, siempre y cuando en el

¹⁰ De fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013)

¹¹ De fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

¹² De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo de las motivaciones que sustentan la decisión adoptada, sean claras, precisas y concisas en relación al hecho factico y al derecho a aplicar.

l. En consecuencia, de acuerdo con todo lo antes expresado, ha quedado claramente expuesto la motivación que ha originado el presente voto salvado, ya que, si estamos ante un recurso de revisión de sentencia de amparo, cuya acción de amparo fue interpuesta por un ex agente policial, no se puede hacer referencia a que se va continuar desarrollando “... *sobre las medidas que adoptan organismos castrenses al momento de desvincular a un miembro de su institución.*”, sino sobre la realidad del caso en particular, que adopten los organismos policiales, ya que, dicha desvinculación se va evidenciar si se vulnero o no se vulneró la Constitución, al momento en que se compruebe, el cumplimiento del debido proceso de la ley que la instituye como tal, normas estas, tal como ya la explicáramos, son diferentes, por ende son preceptos distintos a evaluar y valorar.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal, pero manteniendo nuestra discrepancia en la especial trascendencia o relevancia constitucional que señala esta sentencia constitucional, que posee el recurso de revisión constitucional interpuesto, por el señor Joan Michel Feliciano Ruiz contra la Sentencia núm.00216-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), siendo de criterio que la misma debió de radicar en que, **le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre las medidas que adoptan el organismo policial al momento de desvincular a un miembro de su institución.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario